

LAUDO ARBITRAL

Lima, 01 de agosto de 2016

DEMANDANTE: Consuelo Aguilar Arrieta

DEMANDADO: Gobierno Regional de Pasco

INICIO DEL ARBITRAJE.-

Consuelo Aguilar Arrieta inicia el arbitraje con su solicitud recepcionada con fecha 04 de mayo de 2015 por el Gobierno Regional de Pasco, con el fin de solucionar sus controversias en relación al contrato N° 0056-2014-GRP/PRES para la supervisión y monitoreo de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Saneamiento y Fortalecimiento Institucional Integral de Emapa -Pasco, Provincia de Pasco -Pasco".

PETITORIO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE CONSUELO AGUILAR ARRIETA.

Primera Pretensión Principal.

Se declare la validez y su consentimiento de la Resolución del Contrato N° 0056-2014-GR/PRES celebrado con fecha 12 de mayo del 2014 con el Gobierno Regional de Pasco.

Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal.

De ser declarada fundada la primera pretensión principal se ordene el pago íntegro de los honorarios profesionales, por los servicios prestados, correspondientes a los meses de enero, febrero y nueve días de marzo, ascendente a la suma de S/5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta 00/100), más los intereses legales hasta la fecha real de pago, por la suma de S/1,500.00 (un mil quinientos 00/100 nuevos soles).

Dr. Francisco Javier Peñaloza Riega
ARBITRO



Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal.

De ser declarada fundada la primera pretensión principal se disponga el reconocimiento y pago de la suma de S/.50,000.00 (cincuenta mil 00/100 nuevos soles), por concepto de daños y perjuicios a su persona, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Tercera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal.

Disponer la conformidad de los servicios prestados en los meses de enero, febrero y marzo del 2015, para efectos del pago de sus honorarios.

Cuarta Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal.

Disponer que la demandada otorgue la constancia de la prestación de servicios.

Segunda Pretensión Principal.

Disponer que el Gobierno Regional de Pasco asuma el pago del íntegro de los costos y costas irrogados por el presente proceso arbitral.

Demandante expresa como defensa:

Afirma que suscribió el contrato luego de haber participado y obtenido la buena pro en el marco del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 15-2014-GRPASCO – proceso electrónico (primera convocatoria) para la contratación de servicios de asistente técnico para la supervisión y monitoreo de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios y Fortalecimiento Institucional Integral de EMAPA-PASCO, provincia y departamento de Pasco"; por el plazo de 18 meses o quinientos cuarenta (540) días y por un valor de S/.45,000.00 (cuarenta y cinco mil 00/100 nuevos soles), con pagos mensuales de S/. 2,500.00 el mismo que se inició el 13 de mayo de 2014.

Afirma, que con fecha 13 de mayo de 2014 dieron inicio a la ejecución del contrato, y que de acuerdo al numeral 2.7 de los términos de referencia fue

Dr. Francisco Javier Peñañoza Riega
ARBITRO



ubicada en los ambientes de las oficinas de la sub gerencia de supervisión de obras, desde donde desarrollaba sus prestaciones, sin haber tenido problema alguno con la demandada. Hasta que el 09 de marzo del 2015 fue desalojada de las indicadas oficinas, por orden del Jefe de Recursos Humanos CPC Tomás Andrés Heredia Robles en forma arbitraria, lo que consta de la constatación policial; el cual fue denunciado por el delito de Abuso de Autoridad, ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, cuya carpeta se encuentra en trámite.

Afirma que con fecha 10 de marzo del 2015 requirió al Gobierno Regional de Pasco, mediante carta notarial, para que cumpla con sus prestaciones, debiendo ordenar que sea restituida en su ubicación, bajo apercibimiento de resolver el contrato por causas atribuibles a la demandada de conformidad con el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Afirma, que el Gobierno Regional de Pasco lejos de cumplir con sus obligaciones hizo caso omiso al requerimiento; por lo que, procedió a resolver el contrato en uso del artículo 167° primer párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado – Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, mediante carta notarial de fecha 13 de marzo del 2015.

Afirma, que la demandada a partir del día 14 de marzo del 2015, tenía quince (15) días hábiles para someter a conciliación o arbitraje la controversia de la resolución del contrato y que al no haberlo hecho venció este plazo, su derecho de impugnación caduco y por lo tanto la resolución del contrato quedó consentido, de conformidad con la última parte del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; por lo que es procedente declarara la validez de la misma.

Respecto a la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, demandante afirma, que dentro del plazo presentó un solo recibo de honorarios

Javier Peñafoza Riega
ARBITRO

Dr. Franc,



profesionales por el monto de S/5,750.00 correspondientes a los meses de enero, febrero y nueve días del mes de marzo del presente año, no habiendo cumplido con su cancelación, habiéndole cursado carta notarial requiriendo el pago, habiendo hecho caso omiso. Afirmando que le corresponde ese pago por cuanto ha laborado hasta el 09 de marzo del año 2015, fecha en que se interrumpió abusiva y arbitrariamente la ejecución del contrato; por lo que la demandada está obligada a cancelar ese monto.

Respecto a la Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal; la demandante expresa que al declararse fundada la primera pretensión principal y de conformidad con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, disponer el reconocimiento y pago por concepto de indemnización de daños y perjuicios irrogados a su persona los cuales fija en S/50,000.00 (cincuenta mil 00/100 nuevos soles).

Afirma, que los daños y perjuicios generados por la decisión arbitraria tomada por la demandada, no se puede medir en su cuantía o calcular; por cuanto en forma sorpresiva ha tenido que retirarse, no poder cumplir con sus compromisos económicos, no realizar las inversiones planificadas, amén de no poder participar en procesos de selección por estar limitada nuestra su capacidad de contratación y encima tener que afrontar el presente proceso arbitral con la afectación a mi persona que constituye el daño moral causado. Y este rubro está acordado en el contrato en la cláusula décimo sexta, que señala que la parte que incumpla injustificadamente sus obligaciones, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente.

Asimismo, manifiesta que al no poder probar exactamente la cuantía de la indemnización, es de aplicación el artículo 1332° del Código Civil, para que el árbitro fije el monto indemnizatorio.

Que, respecto a la Tercera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, se disponga la conformidad de la prestación del servicio, que la venían

Dr. Francisco Javier Peñaloza Riega
ARBITRO



realizando mes a mes, hasta antes de la interrupción de la ejecución del contrato, como lo acredita con un ejemplar de la conformidad, que acompaña a su demanda y que es requisito para que proceda el pago, dejando constancia que ha presentado los informes correspondientes para que se inicie el procedimiento para su pago.

Que, asimismo, respecto a la quinta pretensión subordinada se disponga que se expida la constancia del servicio es consecuencia de la conformidad.

Que, la demandante ha cumplido con su ofrecimiento de pruebas y por sus propios argumentos solicita se declare fundada su demanda.

CONTESTACION EXTEMPORANEA DE LA DEMANDA.

Que, la demandada por Resolución N° 002-2016-AU de fecha 26 de abril de 2016 fue declarada rebelde por no contestar la demanda dentro del plazo otorgado, la misma que no fue reconsiderada por la demandada, quedando firme; pero con fecha 12 de mayo de 2016 en forma extemporánea presento su contestación a la demanda con el siguiente Petitorio:

Contesto que el tribunal Unipersonal declare infundadas en todos sus extremos todas pretensiones establecidas en la demanda, por:

Que, en cuanto a la primera pretensión principal, se declare la validez y su consentimiento de la resolución del contrato

Que con respecto a las pretensiones dadas por la señora Consuelo Aguilar Arrieta con relación al pago íntegro de los honorarios profesionales por los servicios prestados correspondientes a los meses de enero, febrero y nueve días de marzo, ascendente a S/5,750.00, más intereses legales, se señala que en virtud a sus informes laborales durante los meses indicados le corresponde el pago, recalcando que no se cumplió con abonar dicho monto en vista que en ese periodo hubo problemas presupuestales.

Dr. Francisco Javier Peñaloza Riega
ARBITRO

5

Que, respecto al reconocimiento y pago de la suma de S/.50,000.00 por concepto de indemnización, por los daños y perjuicios, esta deviene en infundada, por cuanto la indemnización procura identificar a todas las compensaciones que tiene derecho el acreedor, por el desmedro sufrido, también es cierto que esta debe ser debidamente sustentada y acreditada y conforme se advierte de autos, no existe ningún sustento o prueba que acredite que le corresponda dicho monto.

Que, respecto a la conformidad de los servicios prestados en los meses de enero, febrero y marzo del 2015 requisito para que proceda el pago, de acuerdo a los servicios prestados y habiendo presentado los informes convenientes y de conformidad al artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se disponga su conformidad tal como lo señala la norma.

Que, en cuanto a la cuarta pretensión que la demandada otorgue la constancia de prestación de servicios, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que solo podrá diferir la entrega de la constancia en los casos que hubiera penalidades, hasta que estas sean canceladas. La presente demanda no está inmersa a penalidades.

Que, cuanto al pago de las costas y costos, que a falta de acuerdo de las partes respecto a los gastos arbitrales, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente.

PLAZO PARA LAUDAR.

Mediante Resolución N° 005-2016-AU de fecha 14 de Junio de 2016, se fijó el plazo para la emisión del correspondiente laudo arbitral en treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada dicha resolución, reservándose el árbitro único la facultad de prorrogar dicho plazo en treinta (30) días hábiles, de así estimarlo conveniente.

Consuelo Aguilar Arrieta

ARBITRO



PUNTOS CONTROVERTIDOS A ANALIZAR.

A la Primera Pretensión Principal.

Determinar si corresponde o no declarar la validez y su consentimiento de la resolución de la resolución del contrato N° 0056-2014-GR/PRES formulado por la demandante Consuelo Aguilar Arrieta.

A la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal.

Determinar si corresponde o no disponer el pago íntegro de los honorarios profesionales, correspondientes a los meses de enero, febrero y nueve días de marzo, ascendente a la suma de S/.5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta 00/100), más los intereses legales hasta la fecha real de pago, por la suma de S/.1,500.00 (un mil quinientos 00/100 nuevos soles).

A la Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal.

Determinar si corresponde o no en caso sea declarada fundada la primera pretensión principal el reconocimiento y pago de la suma de S/.50,000.00 (cincuenta mil 00/100 nuevos soles), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios a la persona de la demandante.

A la Tercera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal.

Determinar si corresponde o no que el árbitro único disponga la conformidad de los servicios prestados en los meses de enero, febrero y nueve días de marzo del año 2015, como requisito para que proceda el pago de los honorarios profesionales.

A la Cuarta Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal.

Disponer o no que la demandada otorgue la constancia de la prestación de servicio.

Dr. Francisco Javier Peñafoza Riega
ARBITRO



Segunda Pretensión Principal.

Disponer o no que el Gobierno Regional de Pasco asuma el pago del íntegro de los costas y costos del presente proceso, como son los honorarios arbitrales, abogado defensor y otros gastos.

ANALISIS.-

Las partes reconocen que suscribieron el contrato N°0056-2014-G.R.P./PRES de fecha 12 de mayo del 2014 luego de haber obtenido la buena pro en el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 15-2014-GRPASCO, para la contratación de Servicios de un Asistente Técnico para la Supervisión y Monitoreo de la obra: "Mejoramiento y ampliación de los servicios de Saneamiento y Fortalecimiento Institucional Integral de Emapa – Pasco-Pasco".

Luego de la suscripción del contrato con fecha 13 de mayo del 2014 la demandante dio inicio a la ejecución del contrato siendo ubicada por la demandante en los ambientes de las oficinas de la subgerencia de supervisión de obras, procediendo diariamente a cumplir con sus prestaciones desarrollándose con normalidad su desempeño hasta el 09 de marzo del 2015.

Pero el 09 de marzo del año 2014 fue desalojada de los indicados ambientes por orden del Jefe de Recursos Humanos CPC Tomás Andrés Heredia Robles en forma arbitraria, lo que ha sido plenamente acreditado con la constatación policial que obra en autos y presentada por la demandante en calidad de prueba y que no ha sido desvirtuada por la demandada.

Que, está acreditado que la demandante ha cumplido con requerir a la demandada con fecha 10 de marzo del 2015 mediante carta notarial que obra en el expediente, para que cumpla con sus prestaciones y ordene a quien corresponda la restitución, de acuerdo con las Bases y el contrato en mérito al artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado



Dr. Francisco Javier Peñaño Riega

ARBITRO

por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, lo cual no fue cumplido por el Gobierno Regional de Pasco, razón por la cual procedió a resolver de modo unilateral, total y en todos sus extremos el contrato, esto mediante carta notarial de fecha 13 de marzo de 2015.

Que, la demandada Gobierno Regional de Pasco no asistió a dos reuniones conciliatorias tal como consta de las actas correspondientes ofrecidas como prueba por la demandante y mucho menos haber objetado las mismas.

Que, la demandada no ha cuestionado ni impugnado la resolución del contrato dentro del plazo de los quince (15) días que le otorga la ley, habiendo caducado su derecho conforme lo establece el artículo 170° del Reglamento y que se encuentra plenamente acreditada y verificado dichos plazos efectivamente no se ha contradicho la resolución por parte del Gobierno Regional de Pasco y que verdaderamente han transcurrido los plazos de caducidad sin que se impugne por la vía de la conciliación o por la vía arbitral, por lo que se ha producido el consentimiento de la resolución del contrato, formulado por la demandante Consuelo Aguilar Arrieta; por lo que se debe amparar la demanda.

Que, asimismo verificándose que la demanda es fundada entonces corresponde pronunciarse sobre la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal como ser el pago de los honorarios profesionales correspondientes a los meses de enero, febrero y nueve días del mes de marzo del año 2015, ascendente a la suma de S/5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta 00/100 nuevos soles), lo cual ha sido reconocido por el Gobierno Regional de Pasco, manifestando que no se ha pagado por falta de presupuesto; por lo que corresponde declarar fundada en parte esta pretensión, denegando la suma de S/1,500.00 (mil quinientos 00/100 nuevos soles) por concepto de intereses, dado que los intereses son materia de liquidación conforme a ley.

Que, corresponde analizar la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal, para determinar si corresponde o no el reconocimiento y pago

Dr. Francisco Javier Peñafoza Riega

ARBITRO



del monto de indemnización por daños y perjuicios, ascendente a S/ 50,000.00, irrogados a la demandante.

Dr. Francisco Javier Peñafoza Riega
ARBITRO
Que, la demandante Consuelo Aguilar Arrieta, manifiesta en su demanda que por la decisión arbitraria e ilegal de la resolución del contrato, no se puede medir ni calcular su cuantía, por cuanto en forma sorpresiva se han tenido que retirar de la obra, no poder asumir sus obligaciones económicas, ni realizar las inversiones planificadas, amén de no poder participar en procesos de selección, por estar limitada su capacidad de contratación y encima tener que afrontar el presente proceso arbitral, además del daño moral.

Que, al no poder probar exactamente la cuantía de la indemnización, solicita que en aplicación del artículo 1332° del Código Civil sea el árbitro único quien fije el monto indemnizatorio.

De ahí que, si bien es cierto que la aplicación del artículo 1332, implica necesariamente recurrir a criterios de orden subjetivo en el juez o árbitro, esos criterios subjetivos tendrán que ser aplicados dentro de lo que significa el conjunto de medios probatorios aportados por las partes al proceso. Ahora bien, es imposible ir más allá de este punto, en la medida de que para la aplicación de una norma tan rica y tan amplia en su ámbito de referencia como el artículo 1332, resulta evidente que, a diferencia de lo que uno pudiera pensar en materia indemnizatoria, con respecto a otras áreas del Derecho, uno no podría imaginar, por ejemplo, el establecimiento previo de tablas indemnizatorias o criterios preestablecidos para que los magistrados apliquen los alcances del artículo 1332; y, ello sería totalmente ajeno a la naturaleza del referido numeral, en la medida de que para que lo apliquemos es necesario que nos hayamos salido de la certeza absoluta en materia objetiva.

Eso implica, naturalmente, que el artículo 1332 pone en un lugar de preferencia al juez o árbitro, porque sabe que en última instancia es él la única



persona que, de acuerdo a su criterio indemnizatorio, deberá resolver en relación al monto pretendido en el proceso cuya resolución tendrá a su cargo.

Dr. Francisco Javier Peñafoza Riega
ARBITRO

Entonces, para cerrar el círculo, podríamos preguntarnos si los jueces tienen la posibilidad de aplicar el artículo 1332 con un criterio subjetivo.

La respuesta afirmativa se impone, pero ese criterio subjetivo de valoración de los daños, debe ir acompañado necesariamente con una resolución equitativa, entendiendo por tal a aquélla que, de acuerdo a los conocimientos y a la conciencia del magistrado, se acerque lo más fidedignamente posible a reflejar ese monto indemnizatorio cuya cuantía exacta la víctima no pudo probar en juicio, pero que constituye deber del juzgado poder resarcir.

Es evidente que el artículo 1332 del Código Civil presenta en materia indemnizatoria la última tabla de salvación de la justicias

Que, el Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Gobierno Regional de Pasco en su contestación de la demanda, presentada en forma extemporánea, manifiesta en este punto que es cierto que la indemnización procura a identificar a todas las compensaciones, que tiene derecho el acreedor, por el desmedro sufrido, también es cierto que esta debe ser sustentada y acreditada y que conforme se advierte de autos, no existe ningún sustento o prueba, que acredita que le corresponde dicho monto.

Que, la demandante ha acreditado y probado el daño causado y que este se ha producido por la conducta abusiva, arbitraria e ilegal, al ser desalojada del lugar donde venía ejecutando las prestaciones a su cargo de acuerdo al contrato suscrito con la demandada, además que, fuera de ser sacada de la oficinas donde ejercía sus labores, tal como consta de la constatación policial de fecha 09 de marzo del 20125 que aparece del Parte S/N-15-DIRNAOP-RESPOL-ÁSCO/CY-

Dr. Francisco Javier Peñafoza Riega
ARBITRO

SEINCRI, expedido, quedando probado el hecho y que además del contrato aparece que este es un contrato administrativo bajo el ámbito de la normatividad de las contrataciones del Estado; cuya relación entre la demandante y el demandado es estrictamente de carácter contractual, mas no de carácter laboral y que en consecuencia la interrupción de este se encuentra normado por el Capítulo III – INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO – artículos 165° al 170° del Decreto Supremo N°184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 138°-2012-EF.

Que, como es de verse, el Jefe de Recursos Humanos CPC Tomás Andrés Heredia Robles, no tiene ninguna injerencia sobre este contrato, por cuanto el ejerce función sobre los contratos laborales y no los de contratación del estado, que están a cargo de las Oficinas de Contrataciones del Estado (OCE) quienes han debido actuar conforme a ley, por lo que el daño está plenamente acreditado.

Que, indudablemente los daños son de carácter personal y moral, el primero se refiere a la parte interna o psicológica de la persona y la segunda a la externa en relación a los factores externos que puedan afectarla en el entorno familiar, amical, laboral, profesional, social entre otros, que lleva o conduce a la distorsión de la buena imagen de la persona, que definitivamente tiene consecuencias económicas en desmedro de la afectada cuyo resarcimiento no tiene regla o mandato normativo, constituyendo solamente apreciación meramente subjetiva.

Que, en ese entender estando probados los daños ocasionados a la demandante y siendo netamente subjetiva la apreciación del árbitro en cuanto al monto indemnizatorio, habiendo solicitado la demandante la suma de S/.50,000.00 (cincuenta mil 00/100 nuevos soles) será el árbitro el que a su criterio subjetivo fije el monto indemnizatorio.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones antes indicada, los efectos de la resolución del contrato si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá

reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Dr. Francisco Javier Peratoza Riega
Agente

Que, teniendo en cuenta que la resolución del contrato N° 0056-2014-G.R.P/PRES por parte de la contratista Consuelo Aguilar Arrieta, ha quedado consentida y declarada su validez, corresponde a la Entidad bajo responsabilidad de su Titular, el reconocimiento y pago de la indemnización que debe ser fijada en la suma de S/ 30,000.00 (treinta mil 00/100 nuevos soles).

Que, a la Tercera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, respecto al otorgamiento de la conformidad de los servicios prestados en los meses de enero, febrero y marzo del 2015, habiéndose amparado el pago de los honorarios de la demandante, correspondientes a los meses de enero, febrero y nueve días de marzo del año 2015 y que de conformidad con el artículo 176° y 177° del Reglamento de Contrataciones del Estado y siendo requisito sine quanon para que proceda el pago a favor de la contratista por sus honorarios profesionales, es necesario el otorgamiento de la conformidad a la prestación, documento que genera el derecho al pago y que el Procurador Público Regional ha reconocido en la contestación de la demanda no contradice dicho punto y en consecuencia está probado que quien estaba a cargo de la conformidad es el Arq. Alberto Jaime Casas, en su calidad de gerente de supervisión de obras, por lo que debe ampararse este punto disponiendo se extienda la conformidad por el responsable de ley.

Que, en cuanto a la Cuarta Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, respecto a la constancia de prestación del servicio; ordenándose la entrega de la conformidad de la prestación del servicio, solicitada en la demanda y de la contestación de la demanda el Procurador Público Regional, reconoce que el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que solo se podrá diferir la entrega de la constancia en los casos en que hubiera penalidades, hasta que estas sean canceladas. En la presente demanda no está



inmerso a penalidades, dando a entender que procede su entrega, por lo que este punto debe ampararse.

Que, por último la Segunda Pretensión Principal, respecto a las costas y costos irrogados en el presente proceso, siendo que el arbitraje genera costos para las partes y que de conformidad con el artículo 69° de la Ley de Arbitraje les reconoce a las partes el derecho de fijar las reglas respecto a los costos del arbitraje.

Que, en caso que las partes no hayan pactado sobre los costos del arbitraje el Tribunal Unipersonal está facultado para pronunciarse sobre este tema.

Que, los costos comprenden: a) los honorarios y gastos del tribunal unipersonal; b) Los honorarios y gastos de la secretaria; c) los gastos razonables en los que han incurrido las partes para su defensa y los demás gastos originados en las actuaciones si los hubiera.

Que, de conformidad con la regla 56° contenida en el acta de instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal de fecha 10 de marzo del 2016, los honorarios del árbitro único ascienden a S/. 3,687.00 (tres mil seiscientos ochenta y siete 00/100 nuevos soles) y S/.1,812.00 (mil ochocientos doce 00/100 nuevos soles) por honorarios de la secretaria arbitral; cantidades que han sido íntegramente cancelados por la demandante.

Que, respecto a la presente pretensión del pago de los costos del arbitraje y que asume ese criterio el árbitro, es de cargo de la parte vencida en el proceso, salvo que las partes hayan convenido asumirlos proporcionalmente. Que, habiéndose verificado que las partes no han pactado al respecto, debe pronunciarse sobre el pago de los costos de arbitraje, los cuales son de cargo de la parte vencida, por lo que el Gobierno Regional de Pasco deberá reconocer y pagar a favor de la demandante Consuelo Aguilar Arrieta, los costos de arbitraje descritos anteriormente, debiendo tenerse en cuenta que esta última ha asumido íntegramente el pago de los honorarios del árbitro único y de la secretaria arbitral.

Dr. Francisco Javier Pañalaza Riega
ARBITRO



Que, estando a las facultades y atribuciones otorgadas por las partes a favor del árbitro único,

LAUDA:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por la contratista Consuelo Aguilar Arrieta y en consecuencia DISPONGO la validez de la resolución unilateral del contrato N° 0056-2014-G.R./PRES de fecha 12 de mayo de 2014 efectuada por la contratista Consuelo Aguilar Arrieta y habiendo quedado consentida.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar FUNDADA en parte la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal; en consecuencia DISPONGO el reconocimiento y pago por concepto de honorarios profesionales correspondientes a los meses de enero, febrero y nueve días de marzo del año 2015 a favor de Consuelo Aguilar Arrieta de la suma ascendente a S/5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta 00/100 nuevos soles) con reconocimiento y pago de los intereses legales calculados desde la fecha de pago hasta la fecha real de pago, los que deberán ser calculados conforme a ley.

ARTICULO TERCERO.- Declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal en consecuencia DISPONGO que el Gobierno Regional de Pasco pague a favor de Consuelo Aguilar Arrieta la suma de S/30,000.00 (treinta mil 00/100 nuevos soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios a favor de la demandante Consuelo Aguilar Arrieta, bajo responsabilidad de su Titular.

ARTICULO CUARTO.- Declarar FUNDADA la Tercera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, en consecuencia DISPONGO que el Gobierno Regional de Pasco de la conformidad a la prestación del servicio a favor de la demandante Consuelo Aguilar Arrieta.

ARTICULO QUINTO.- Declarar FUNDADA la Cuarta Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, en consecuencia DISPONGO que el Gobierno

Dr. Francisco Javier Peñafoza Riega
ARBITRO



Regional de Pasco entregue a la demandante Consuelo Aguilar Arrieta la correspondiente constancia de prestación del servicio, con observación de lo dispuesto por el artículo 178° del Reglamento de Contrataciones del Estado.

ARTICULO SEXTO.- Declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Principal, en consecuencia DISPONGO que el Gobierno Regional de Pasco asuma el pago de los costos del arbitraje, debiendo reconocer y pagar la suma de S/.3,687.00 (tres mil seiscientos ochenta y siete con 00/100 nuevos soles) por concepto de honorarios del árbitro único y S/. 1,812.00 (mil ochocientos doce con 00/100 nuevos soles) por concepto de pago de honorarios de la secretaria arbitral y los demás conceptos a que se refiere la parte considerativa del presente laudo; a estas sumas se les debe agregar el IGV.

Registre y notifíquese



Dr. Francisco Javier Peñaloza Riega
ARBITRO